



Reglamento Interno de Conducta (RIC) en materias relativas a los Mercados de Valores de Elecnor, S.A.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. DEFINICIONES	3
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
4. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES	6
5. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	6
6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	9
7. AUTOCARTERA	13
8. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	14
9. OBLIGATORIEDAD	15
10. FORMA DE LAS COMUNICACIONES	15
11. INCUMPLIMIENTO	15
12. VIGENCIA	15
ANEXO 1	16
ANEXO 2	18

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”), forma parte del sistema de gobernanza de Elecnor, S.A. (la “**Sociedad**”) y resulta de aplicación a la Sociedad y al grupo de sociedades del que ésta es la entidad dominante, en el sentido establecido por el artículo 42 del Código de Comercio (el “**Grupo Elecnor**” o el “**Grupo**”), fijando con claridad las reglas aplicables en la gestión, control y difusión de la Información Privilegiada, la comunicación transparente e inmediata de la Información Relevante y la realización de operaciones de autocartera, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a los Iniciados Permanentes y a otras Personas Iniciadas. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, prevenir situaciones de abuso y fomentar la participación de los administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro de la legalidad vigente.

La presente versión del Reglamento fue aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2025, y modifica y sustituye la versión aprobada en marzo de 2020.

2. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- **Asesores externos:** las personas físicas que, sin formar parte del Consejo de Administración de la Sociedad ni ostentar la condición de directivos o empleados del Grupo Elecnor, presten servicios de asesoramiento —financiero, jurídico, de consultoría o de cualquier otra naturaleza— a la Sociedad, y que, como consecuencia de dicha prestación, tengan acceso a Información Privilegiada. En el caso de personas jurídicas, esta consideración como asesor externo se aplicará a sus administradores, directivos o empleados que participen en el asesoramiento y accedan a Información Privilegiada.
- **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados correspondientes. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o de ese hecho futuros.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente apartado.

- **Información Relevante:** toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus Valores Afectados o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
- **Iniciados Permanentes:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, así como el resto de Personas con Responsabilidades de Dirección.
- **Iniciados Temporales:** (i) las personas, incluidos los Asesores externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, y (ii) las contrapartes contractuales que tengan acceso a la Información Privilegiada en virtud de lo dispuesto en el correspondiente contrato como obligación de información; los cuales quedarán sujetos a este Reglamento, de modo temporal.

Las personas incluidas en el párrafo anterior, ostentarán dicha condición hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la inclusión de dicha persona en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento o el área responsable de la operación o del proceso interno de que se trate (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

- **Lista de Iniciados:** una lista en la que, de un lado, se incluirán en secciones separadas todos los Iniciados Temporales que tengan acceso a cada diferente Información Privilegiada y que incluirá, al menos, la información indicada en el artículo 6.1 b) i) del presente Reglamento; y de otro, una sección complementaria con los datos de los Iniciados Permanentes en cuanto personas que tengan acceso regularmente a Información Privilegiada de la Sociedad.
- **Operaciones:** (i) cualesquiera operaciones o contratos suscritos, de forma directa o indirecta, por las Personas Iniciadas, en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados; y (ii) la cancelación o modificación por parte de las Personas Iniciadas de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados.
- **Personas con Responsabilidades de Dirección:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, del Presidente, del Consejero Delegado o de la Comisión Ejecutiva, y los que tengan acceso regular a información privilegiada relativa, a la Sociedad, directa o indirectamente, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que puedan afectar a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- **Periodos de Actuación Restringida:** Intervalos de tiempo durante los cuales la realización de Operaciones sobre Valores Afectados queda prohibida, conforme a lo establecido en el apartado 5.3 del presente Reglamento.
- **Personas Estrechamente Vinculadas:** tendrán tal condición respecto de las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) el cónyuge de una Persona con Responsabilidades de Dirección o cualquier persona unida a ésta por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los

puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona y (v) las entidades y personas interpuestas. Se considerará que tienen el carácter de “entidades y personas interpuestas” las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección que estén obligados a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

- **Personas Iniciadas:** (i) Iniciados Permanentes, (ii) Iniciados Temporales, (iii) así como cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.
- **Responsable de Cumplimiento:** Es la persona nombrada a tal efecto por el Consejo de Administración, que podrá ser, bien el Secretario del Consejo de Administración o el Secretario General de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento se encargará de realizar las operaciones de autocartera, bajo las estrictas instrucciones del Consejo de Administración, en virtud del artículo 7 y la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento de conformidad con lo regulado en el artículo 8 y 9.
- **Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a suscribir, adquirir o transmitir los citados valores; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que los Iniciados Permanentes y otras Personas Iniciadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A) Subjetivo

- 3.1. Salvo que se indique otra cosa expresamente, el presente Reglamento es aplicable a las Operaciones realizadas por las Personas Iniciadas.
- 3.2. El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como de la identidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al Responsable de Cumplimiento de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
- 3.3. El órgano competente para ampliar, restringir o modificar el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento, será el Consejo de Administración.

B) Objetivo

- 3.4. Este Reglamento interno es de aplicación a las Operaciones.

4. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

- 4.1.** Los Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellos vendrán obligadas a comunicar al Responsable de Cumplimiento las Operaciones realizadas por cualquier medio que permita la recepción y posterior custodia de esta información en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles a contar desde el día siguiente a su realización. El Responsable de Cumplimiento comunicará, a su vez, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, las Operaciones realizadas, para su conocimiento.

Las referidas comunicaciones deberán incluir la siguiente información, según el modelo al efecto establecido, además de cualquier otro extremo de la Operación exigible por la legislación vigente en cada momento:

- a) El nombre del Iniciado Permanente o, cuando proceda, el nombre de la Persona Estrechamente Vinculada.
- b) El motivo de la obligación de notificación.
- c) El nombre del emisor.
- d) La descripción del Valor Afectado.
- e) La naturaleza de la Operación.
- f) La fecha y el mercado en el que se haga la Operación.
- g) El precio y volumen de la Operación.

- 4.2.** Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la CNMV de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de la Persona con Responsabilidades de Dirección o de la Persona Estrechamente Vinculada, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

- 4.3.** El deber de notificación se aplicará a las Operaciones cuando alcancen un importe total de 20.000 euros o la cantidad que, en su caso, determine la CNMV dentro de un año natural, calculado mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones realizadas. A partir de esa primera comunicación, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas dentro de dicho año.

Se hace constar que el umbral mínimo de las Operaciones se aplicará también a las Personas Estrechamente Vinculadas con Personas con Responsabilidades de Dirección.

- 4.4.** Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo y deberán conservar una copia de dicha notificación.

5. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

- 5.1** Las Personas Iniciadas no podrán utilizar la Información Privilegiada obtenida de la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación o funciones, en su propio beneficio, bien usándola directamente, bien facilitándosela a terceros, con o sin conocimiento de la Sociedad, y todo ello de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente en la materia.

5.2 Las Personas Iniciadas que posean Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operaciones sobre los Valores Afectados a que se refiere la Información Privilegiada o basándose en dicha información.
- b) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda basándose en la Información Privilegiada, también si dicha recomendación o inducción tiene por objetivo que otro cancele o modifique una orden relativa a los Valores Afectados, basándose en la Información Privilegiada.
- c) Seguir las recomendaciones o inducciones a las que se refiere el apartado b) anterior, cuando quien realice el seguimiento de la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.
- d) Comunicar Información Privilegiada a terceros salvo cuando sea necesario para el responsable y diligente ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, y salvo que la CNMV determine que no existe una razón legítima para la Operación, se entenderá que la persona que posea Información Privilegiada no ha actuado indebidamente cuando lo haga en las situaciones que la normativa aplicable reconoce como conductas legítimas y prácticas de mercado aceptadas.

5.3 Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán en todo caso de realizar Operaciones sobre Valores Afectados por su cuenta o cuenta de un tercero, directa o indirectamente, durante los siguientes Periodos de Actuación Restringida:

- a) Desde los treinta (30) días naturales antes de la publicación del anuncio de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar y, en su defecto, a la finalización del plazo para realizar dicha publicación; y
- b) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar otros Periodos de Actuación Restringida para las Personas con Responsabilidades de Dirección en los que no podrán realizar Operaciones sobre Valores Afectados por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, cuando las circunstancias concurrentes lo justifiquen y siempre que sea legalmente admisible.

La fecha de comienzo de cada Periodo de Actuación Restringida será comunicada por el Responsable de Cumplimiento a las Personas con Responsabilidades de Dirección.

5.4 En casos excepcionales (como, por ejemplo, enfermedad grave, pérdida de bienes significativos y quebrantos patrimoniales de carácter excepcional y que no hayan sido responsabilidad del interesado o negociación de operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones), las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán solicitar al Responsable de Cumplimiento ser dispensadas de cumplir con la restricción del artículo 5.3 anterior.

El Responsable de Cumplimiento analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa,

en cuyo caso dejará constancia de las razones por las que se conceda o deniegue la dispensa y de lo excepcional de la situación.

En el caso de que las Personas con Responsabilidades de Dirección tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre los Valores Afectados deberán someterla al Responsable de Cumplimiento y no podrán realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta.

5.5. Las limitaciones a las Operaciones con Valores Afectados establecidas en los apartados anteriores de este precepto no serán aplicables a las Operaciones por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) No haya existido comunicación previa de ningún tipo sobre la Operación entre el gestor de la cartera y la Persona con Responsabilidades de Dirección.
- b) El contrato de gestión discrecional de cartera haya sido previamente enviado al Responsable de Cumplimiento y en el referido contrato, de un lado, se garantice que el gestor actúa por cuenta de su comitente pero de forma profesional e independiente y, de otro, se incluya la garantía absoluta de que las Operaciones se realizarán sin intervención alguna de la Persona con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el contrato de gestión deberá contemplar la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de cualquier Operación sobre Valores Afectados por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección, a fin de que este pueda cumplir con la obligación de notificación impuesta en el artículo 4 del presente Reglamento.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción. Si el Responsable de Cumplimiento apreciará, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado, lo pondrá en conocimiento de la Persona con Responsabilidades de Dirección para que se modifique el acuerdo en los aspectos necesarios. En tanto no se realice dicha adaptación, la Persona con Responsabilidades de Dirección ordenará al gestor que no realice operación alguna con los Valores Afectados. Asimismo, la Persona con Responsabilidades de Dirección se tendrá que asegurar de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida y que dicho gestor actúa en consecuencia. Este mismo régimen se aplicará al contrato de gestión discrecional de cartera que se hubiese suscrito por una Persona con Responsabilidades de Dirección con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, que deberá remitirse a la Sociedad en el plazo de quince (15) días desde la entrada en vigor del Reglamento.

5.6. Las Personas Iniciadas y la propia Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de actos que puedan constituir manipulación de mercado o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. En particular, se considerarán como tales actos las siguientes actuaciones:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien

- (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) difundir información a través de los mecanismos de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de dato supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de medidas de estabilización de los Valores Afectados en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Información Privilegiada

- 6.1. Durante las fases de estudio, negociación o discusión de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o contractual de cualquier otro tipo que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados:

- a) Las Personas Iniciadas tendrán la obligación de limitar el conocimiento y uso de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización a las que sea imprescindible, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en la normativa vigente. En este sentido, deberán salvaguardar la Información Privilegiada, conservándola adecuadamente y manteniendo su carácter confidencial, para lo cual adoptarán las medidas idóneas que eviten que pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

Igualmente, las Personas Iniciadas que hayan comunicado o compartido Información Privilegiada con terceros, deberán ponerlo en conocimiento del Responsable de Cumplimiento de manera inmediata con el fin de incluir a dichos terceros en la correspondiente sección separada de la Lista de Iniciados. Además, las Personas Iniciadas comunicarán al Responsable de Cumplimiento cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

En el caso de los Asesores externos, antes de transmitirles Información Privilegiada, deberán suscribir con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo que estén sujetos al deber de secreto profesional por su normativa específica. En todo caso, se les informará expresamente del carácter privilegiado de la información, de las obligaciones que asumen y de la necesidad de elaborar y mantener su propio registro de iniciados conforme a la normativa aplicable, incluyendo a las personas de su organización que tengan acceso a dicha información. A tal efecto, se les remitirá una comunicación escrita requiriéndoles que confirmen su conocimiento y aceptación de estas obligaciones.

- b) El Responsable de Cumplimiento deberá elaborar y mantener actualizada la Lista de Iniciados y sus correspondientes secciones. En particular, deberá:
- (i) Elaborar la Lista de Iniciados dividida en secciones separadas que correspondan a cada diferente Información Privilegiada, más una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso en todo momento a toda la información Privilegiada de la Sociedad (Iniciados Permanentes). En la Lista se deberá incluir, al menos, la siguiente información que se detalla en el Anexo 1:
1. La identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
 2. El motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
 3. La fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; y
 4. La fecha de elaboración de la Lista de Iniciados.
- Los datos de las personas que figuren en la sección suplementaria como iniciados permanentes ya no deberán incluirse en otras secciones de la Lista de Iniciados correspondientes a los diferentes supuestos de Información Privilegiada.
- (ii) Actualizar la Lista de Iniciados y sus correspondientes secciones inmediatamente en los siguientes supuestos:
1. Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figure en la Lista de Iniciados;
 2. Cuando sea necesario añadir a una persona nueva en la Lista de Iniciados; y
 3. Cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a la Información Privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produzca tal circunstancia.
- En cada actualización se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.
- (iii) Conservar la Lista de Iniciados durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización. El Responsable de Cumplimiento facilitará la Lista de Iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta.
- (iv) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter de la información y de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso indebido, y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado, así como la

obligación que tienen de cumplir con el Reglamento Interno de Conducta en lo que les aplique.

- (v) Establecer medidas de seguridad necesarias para la custodia, archivo, acceso, reproducción, distribución y protección de la información.

- c) El Responsable de Cumplimiento deberá vigilar la evolución en el mercado de los valores emitidos por la Sociedad y de las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se tomarán las medidas necesarias para difundir de inmediato, por los medios y el procedimiento que proceda, de acuerdo con el marco normativo aplicable, una comunicación en la que se informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente.

- 6.2.** La Sociedad deberá comunicar tan pronto como sea posible la Información Privilegiada que le concierne directamente, asegurándose de que se haga de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público, conforme al régimen de difusión establecido legalmente. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

En su difusión, que habrá de realizarse utilizando medios electrónicos que garantice integridad y confidencialidad, dicha información deberá ir identificada como «Información Privilegiada».

Las comunicaciones relativas a Información Privilegiada deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan notificado a la CNMV, las cuales se mantendrán publicadas en dicha página web corporativa por un periodo de, al menos, cinco (5) años.

Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Privilegiada inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

No obstante, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de que se haya procedido a retrasar la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad comunicará a la CNMV, inmediatamente después de hacer pública la información, una explicación sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado.

Asimismo, en el caso de que se retrase la difusión de la Información Privilegiada y su confidencialidad deje de estar garantizada, la Sociedad hará pública dicha información, en la forma prevista en el presente apartado, lo antes posible en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a la utilización de Información Privilegiada y cuando el grado de exactitud de éste sea suficiente para indicar que la confidencialidad de dicha información no está garantizada.

Información Relevante

- 6.3. Toda Información Relevante relativa a la Sociedad será difundida inmediatamente al mercado mediante su comunicación a la CNMV como “Otra Información Relevante” (OIR) tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. Esta comunicación se realizará con carácter previo o, en su caso, simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. Asimismo, la Sociedad publicará dicha información en su página web corporativa, y la mantendrá accesible durante el plazo que se determine conforme a la normativa aplicable.
- 6.4. A estos efectos se entienden por hechos, aquellas circunstancias que no dependen de la voluntad de la Sociedad; por decisiones, aquellas que dependen únicamente de la voluntad de la Sociedad; y por acuerdos o contratos, aquellos que dependen de la voluntad de la Sociedad y de otra u otras partes independientes.
- 6.5. El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en su página web corporativa.
- 6.6. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las Operaciones sobre los Valores Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.
- 6.7. La comunicación de informaciones y de hechos relevantes será realizada por las personas facultadas para firmar electrónicamente y para utilizar el sistema CIFRADOC/CNMV, así como para realizar comunicaciones telemáticas a la CNMV.
- 6.8. El contenido de la Información Relevante que se difunda al mercado por cualquier canal de comunicación o información que sea distinto a la CNMV, deberá ser coherente con el que previamente se haya comunicado a la CNMV, sin que puedan producirse discrepancias alguna entre ellas.
- 6.9. Si la Información Relevante comunicada a la CNMV debe ser corregida, la Sociedad remitirá una nueva comunicación que identifique expresamente la anterior y explique el motivo de la rectificación. Esta nueva comunicación no anula la inicial, sino que la complementa. La solicitud de rectificación se realizará con la mayor inmediatez posible, garantizando la transparencia y la trazabilidad de la información difundida a los mercados.

Solo cuando la Información relevante difundida contenga errores que no puedan subsanarse mediante rectificación o incluya datos divulgados por accidente que no constituyan Información Relevante, la Sociedad solicitará su anulación. Esta solicitud se presentará a través del trámite CIFRADOC/CNMV, explicando claramente los motivos que justifican la eliminación.

- 6.10. La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal

omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. La Sociedad informará inmediatamente a la CNMV.

En relación con este apartado, la Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada e Información Relevante.

7. AUTOCARTERA

- 7.1. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 7.2. Las transacciones sobre valores de la Sociedad se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y se orientarán en general a facilitar y favorecer la liquidez adecuada de los valores en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización; por ello, no responderán nunca a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado generando señales engañosas en volumen que provoquen la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría de la libre concurrencia de la oferta y la demanda o pueda inducir a error al inversor con respecto a su grado de liquidez, ni al favorecimiento de accionistas o inversores determinados de la Sociedad.

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad la determinación de los eventuales programas específicos de adquisición o enajenación de valores propios como programas de recompra, medidas de estabilización o suscripción de contratos de liquidez, de conformidad con la normativa que resulte aplicable y con lo previsto en el presente Reglamento.
- 7.3. Las operaciones de autocartera se realizarán respetando los principios de protección del inversor, transparencia e imparcialidad y buena fe exigibles a las entidades emisoras de valores negociados en mercados regulados y con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mismos, sin que en ningún caso la actuación de la Sociedad pueda representar una posición dominante en la contratación. A su vez, los precios de compra o venta se formularán de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos.
- 7.4. Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 7.5. Los criterios previstos en este precepto en relación con la gestión de autocartera por la Sociedad se aplicarán únicamente en tanto resulten compatibles con la normativa de abuso de mercado vigente en cada momento, debiendo modularse o adaptarse en la medida en que dicha normativa así lo exija.
- 7.6. El Consejo de Administración de la Sociedad dará las instrucciones precisas y concretas al Responsable de Cumplimiento para la realización de las operaciones de autocartera. El Responsable de Cumplimiento

realizará dichas operaciones de autocartera con estricta sujeción a las instrucciones dadas por el Consejo de Administración, comprendiendo entre sus funciones:

- a) Gestionar la autocartera de acuerdo con la planificación aprobada por el Consejo de Administración y según los principios establecidos en este Reglamento.
 - b) Vigilar la evolución en los mercados de los valores de la Sociedad, informando al Presidente del Consejo de Administración de cualquier variación significativa en la cotización de los mismos.
 - c) Mantener un archivo ordenado de todas las operaciones de autocartera realizadas.
 - d) Elaborar un informe trimestral, o siempre que sea requerido para ello, para el Consejo de Administración, sobre sus actividades.
- 7.7. No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición de acciones, operaciones de fusión y otras modificaciones estructurales en las que participe la Sociedad, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo de la operación correspondiente.
- 7.8. Así mismo, se suspenderá la operativa sobre autocartera durante (i) los períodos de subasta de apertura o cierre de los mercados de valores donde coticen las acciones de la Sociedad, salvo concurrencia de circunstancias excepcionales y justificadas, (ii) el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad haya decidido retrasar la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada, (iii) el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión de la negociación de las acciones hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor y (iv) en el plazo de quince (15) días naturales anteriores al registro en la CNMV de información financiera periódica de la Sociedad.
- 7.9. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que a estos efectos de la gestión de autocartera, la Sociedad pueda concertar un contrato, para la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia profesional en materia bursátil y de gestión de autocartera, con una sociedad de valores de reconocido prestigio, la cual ejecuta en el mercado órdenes para la autocartera de la Sociedad bajo la supervisión del Responsable de Cumplimiento y de conformidad con los principios contenidos en el presente Reglamento.

8. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

- 8.1. El órgano de seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento será el Responsable de Cumplimiento, quien informará periódicamente a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad de la Sociedad sobre su aplicación y grado de seguimiento.
- 8.2. Correspondrá al Responsable de Cumplimiento recibir y archivar las comunicaciones contempladas tanto en el cuerpo como en el Anexo del presente Reglamento, debiendo garantizar su correcta custodia y la confidencialidad de las mismas.

9. OBLIGATORIEDAD

- 9.1.** Las Personas Iniciadas deberán conocer y actuar en todo momento conforme las previsiones de este Reglamento, que son de obligado cumplimiento. Además, las Personas Iniciadas deberán actuar y observar las restantes disposiciones legales y la normativa vigente en materia de mercados de valores.
- 9.2.** El presente Reglamento será comunicado a las Personas Iniciadas por el Responsable de Cumplimiento. A su vez, las Personas Iniciadas deberán aceptar su contenido mediante el envío de la comunicación adjunta como Anexo 2 al Reglamento.
- 9.3.** Cualquier modificación que se estime procedente del presente Reglamento deberá ser aprobada por acuerdo expreso del Consejo de Administración.

10. FORMA DE LAS COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones y notificaciones incluidas en este Reglamento deberán ser realizadas por escrito y remitidas de forma fehaciente, admitiéndose aquellos medios telemáticos o informáticos que garanticen su autenticidad y custodia.

11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

12. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo de Administración.

Aprobación (Consejo de Administración): 10 diciembre 2025

ANEXO 1

Plantilla para la sección separada por cada información privilegiada

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la Información Privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora de creación de esta sección (momento en que se haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada): [fecha], [hora], C.E.T.

Fecha y hora (última actualización): [fecha], [hora], C.E.T.

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [fecha]

Nombre(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a Información Privilegiada [si no coincide(n)]	Número(s) de teléfono profesional(es) (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Obtención del acceso (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a información privilegiada)	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a información privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso)	Fecha de nacimiento	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (Nombre de la calle, número, ciudad, código postal, país)

Plantilla para la sección de iniciados permanentes

Fecha y hora de creación de esta sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada: [fecha], [hora], C.E.T.

Fecha y hora (última actualización): [fecha], [hora], C.E.T.

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [fecha]

Nombre(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de un iniciado en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso)	Fecha de nacimiento	Dirección personal completa (Nombre de la calle, número, ciudad, código postal, país) (Si se dispone de esta información cuando la solicite la autoridad competente)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)

ANEXO 2

Comunicación de aceptación del reglamento

Al Responsable de Cumplimiento

El abajo firmante, _____, con NIF//Pasaporte _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Elecnor, S.A. (el “Reglamento”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción grave o muy grave prevista en el artículo 297 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“LMVSI”), de una infracción grave prevista en el artículo de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 312, 313 y 318 de la LMVSI, el artículo 30 Reglamento (UE) N.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos (Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento, cuya finalidad es dar cumplimiento a la obligación legal incluida en el artículo 230.1.b) de la Ley del Mercado de Valores, serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Elecnor, S.A., con domicilio en Madrid, calle Marqués de Mondéjar número 33, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como la limitación y portabilidad de sus datos, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante comunicación por escrito dirigida al Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico o bien, poniéndose en contacto por escrito con Elecnor, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Elecnor, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Elecnor, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En _____, a _____ de _____ de 202__.

Firmado: D. _____.